Ordenanzas municipales

Modificación de 31 de mayo de 2001 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985

Versión: Texto inicial publicado el 09/08/2001

Identificador: ANM 2001\119

Tipo de Disposición: Ordenanzas municipales

Fecha de Disposición: 31/05/2001

Permalinks:
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2001/08/09/(1)/dof/spa/html
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2001/08/09/(1)/dof/spa/pdf

Publicaciones:
- BO. Ayuntamiento de Madrid 05/07/2001 num. 5450 pag. 2308.
- BO. Comunidad de Madrid 09/08/2001 num. 188 pag. 34-64.

Rectificaciones:
- BO. Ayuntamiento de Madrid 15/11/2001 num. 5469 pag. 3746.

Afecta a:
- Modifica artículos 1 a 6, título del libro primero, artículos 76 y 77, libro segundo y anexos II-1, II-2, II-3, II-4 y II-5; y añade anexo II-6 a la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985. ANM 2022\56

Modificación de 31 de mayo de 2001 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985

Los artículos 1 a 6, el título del libro primero, los artículos 76 y 77 y el libro segundo y sus correspondientes anexos quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 1.

La presente ordenanza tiene por objeto regular, en el campo de competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del término municipal de Madrid, con el fin de preservar y mejorar el medio urbano, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y los espacios comunitarios.

Artículo 2.

1. Cuando existan o se promulguen con posterioridad, regulaciones específicas de rango superior, las prescripciones de esta ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de normas, y como complemento de aquéllas. En este sentido las disposiciones comprendidas en esta ordenanza pueden contemplar aspectos no reflejados en otras regulaciones o establecer límites mas restrictivos que los contenidos en normativas generales de rango superior, en aras a conseguir un grado de protección ambiental más elevado para el municipio de Madrid.

2. La totalidad del ordenamiento obligará, tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que en la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza, se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con aplicación, en su caso, de las disposiciones transitorias que se reflejen en cada norma legal.

Artículo 3.

1. Las exigencias aplicables para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta ordenanza serán controladas del modo siguiente:

- En el caso de actividades que según la Ley 10/91 de la CAM, o disposición que la sustituya, requieran Declaración de Impacto Ambiental previa a su autorización, se fijarán las condiciones exigibles a través de este procedimiento, cuyo contenido es vinculante para el órgano sustantivo responsable de la concesión de la licencia de instalación o actuación. La Declaración de Impacto se formulará y resolverá por la instancia administrativa competente en cada caso.

- Para las actividades que según los anexos III y IV de dicha Ley 10/91, se hallen sometidas al procedimiento de Calificación Ambiental Municipal, la aprobación, en su caso, de la instalación de dichas actividades y las condiciones ambientales para su ejercicio serán las contenidas en el informe de Calificación Ambiental Especial aprobado por la Comisión Técnica de Calificación Ambiental.

- En el caso de otras actividades, no sometidas a procedimientos de Evaluación Ambiental previos, las exigencias que pudiesen ser aplicables se controlarán a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa general.

2. De acuerdo con lo previsto en el título IV, capítulo II de la Ley 10/91 de la CAM, serán causa de suspensión de la actividad y obra por el órgano a que corresponda la autorización:

- La instalación y/o ejercicio de la actividad sin cumplimiento de los trámites previos de Evaluación Ambiental que en cada caso fueren de aplicación.

- Que se produzca falseamiento, ocultación o manipulación dolosa en los datos, proyectos o estudios presentados, como base para los procedimientos de Evaluación Ambiental aplicables, o bien para la concesión de la licencia, en el caso de actividades no sujetas a los antedichos procedimientos.

- Que se produzca incumplimiento o transgresión de los condicionantes ambientales o medidas correctoras impuestas para el desarrollo o ejercicio de la obra o actividad.

Todo ello, sin perjuicio de las sanciones económicas en que los titulares o responsables pudieran incurrir, en función de la gravedad de la infracción cometida, tipificada en los correspondientes artículos de esta ordenanza.

3. Las actividades autorizadas estarán sometidas a vigilancia por parte de la autoridad municipal, quien podrá actuar, bien de oficio o a instancia de parte.

Artículo 4.

1. Cuando en una determinada zona se presenten solicitudes para el funcionamiento de actividades que originen una concentración excesiva, o en su caso, cuando las características propias de las ya existentes, den lugar a una saturación de los niveles de inmisión, establecidos en el libro primero de esta ordenanza, el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como "Zona Ambientalmente Protegida".

2. En estas zonas, el Ayuntamiento podrá establecer, para nuevas actividades o ampliación de las existentes, unas condiciones más restrictivas para la concesión de las licencias, o incluso denegarlas cuando el deterioro previsible del medio exterior, motivado por el funcionamiento de la actividad propuesta, no sea susceptible de eliminación por la adopción de todo tipo de medidas correctoras en la misma. Las actividades existentes deberán adaptar sus instalaciones a las nuevas condiciones establecidas por la presente ordenanza.

3. Cuando en una zona determinada se superen los objetivos de calidad acústica establecidos por esta ordenanza para el uso característico de ella, en cumplimiento del artículo 5.3.7 del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, o el artículo 34 del Decreto 78/1999 de la Comunidad de Madrid, serán declaradas Zonas de Actuación Acústica o Zona de Situación Acústica Especial. En ellas será de aplicación lo establecido en las citadas normas.

4. En las zonas anteriormente definidas, toda solicitud de licencia de implantación de nuevas actividades calificadas o ampliación de las existentes, deberá ir acompañada del correspondiente Estudio de Repercusiones Ambientales o Estudio de Calificación Ambiental Especial, en los casos en que éste sea el procedimiento de aplicación.

Artículo 5.

1. Las actuaciones municipales derivadas de las prescripciones contenidas en esta ordenanza se ajustarán a la legislación vigente, y, en especial, a lo dispuesto en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común o disposición administrativa equivalente, que se halle en vigencia.

2. El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en decretos administrativos específicos, quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.° 2 en materia de suspensión de actividad.

Artículo 6.

La competencia municipal que regula esta ordenanza será ejercida, de conformidad con los respectivos acuerdos o delegaciones de atribuciones del Ayuntamiento, por el órgano municipal competente, quien podrá

exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas o actuaciones necesarias, incluso decretar la procedencia de la suspensión de la actividad como medida cautelar en los supuestos contemplados en el artículo 3.° y en los artículos 81 y 122 de esta ordenanza, así como aplicar, en su caso, el régimen sancionador establecido, con el fin de conseguir la adecuada protección del medio ambiente urbano.

LIBRO PRIMERO

Protección de la atmósfera frente a formas de materia

Artículo 76.

1. La vigilancia que respecto al cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza se atribuye a la administración municipal, se realizará por personal municipal competente, mediante visitas a los focos emisores, estando obligados los titulares de estos, a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas, para el cumplimiento de aquella finalidad.

2. A efectos del presente libro, se entiende por personal municipal competente:

a) Para inspecciones que impliquen utilización de instrumentación compleja, personal técnico del servicio municipal competente.

b) Para inspecciones que no impliquen utilización de instrumentación o cuando la que se precise sea sencilla: personal técnico del servicio competente u otros funcionarios no técnicos, que hayan cursado eficazmente cursos específicos formativos organizados por el Ayuntamiento para tal fin (Policía Municipal, especialmente la Unidad de Protección del Medio Ambiente, Agentes Ambientales, etc.)

c) Los informes que impliquen adopción de medidas correctoras o aplicación del Régimen Sancionador por superación de límites marcados en la presente ordenanza, deberán forzosamente ser emitidos por personal técnico de los servicios municipales competentes.

3. Si durante una inspección se comprobara el incumplimiento de la normativa aplicable, se levantará acta de la que se entregará copia al interesado, la cual, unida al correspondiente informe complementario, dará lugar a la incoación de un expediente que será tramitado conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, en el que se determinarán las medidas correctoras necesarias, sin perjuicio de aplicar el régimen disciplinario correspondiente.

4. Si se comprobara que las actividades ejercidas no se correspondieran con las autorizadas en la Licencia, los Servicios del Área de Medio Ambiente pondrán los hechos en inmediato conocimiento del órgano sustantivo competente en la concesión de la Licencia, a fin de que se restablezca la legalidad urbanística.

Artículo 77.

1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener junto a los requisitos exigidos por la normativa general para la instancia a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación. Entre ellos se incluirán los necesarios del denunciante, incluso su dirección telefónica, con objeto de concertar las correspondientes visitas para valoración de molestias en su domicilio, si ello es preciso.

3. En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención de estos supuestos, los cuales, previa comprobación inmediata, adoptarán las medidas de emergencia necesarias.

4. El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que en tales supuestos se originen.

5. En todo caso, las denuncias formuladas por los interesados darán lugar a la incoación del oportuno expediente, que se tramitará y resolverá de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo y con la legislación ambiental aplicable.

LIBRO SEGUNDO

Protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de energía

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 85.

1. El presente libro regula la Protección del Medio Ambiente, frente a la contaminación por formas de energía (Ley 38/1972 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico).

2. A efectos de esta ordenanza, se entiende por:

- Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, o causen perjuicio para el medio ambiente.

- Contaminación por radiaciones ionizantes: Presencia en el ambiente de radiaciones ionizantes de cualquier origen, exceptuando las generadas por la radiación natural de la zona o la individualmente recibida como consecuencia de tratamiento médico o actividades profesionales que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, bienes de cualquier naturaleza o causen perjuicio para el medio ambiente.

- Contaminación térmica: La radiación de calor que origine en el local receptor, incrementos de temperatura superiores a los límites indicados en la presente ordenanza.

3. A efectos del presente libro, se entiende por personal competente:

a) Para inspecciones que impliquen utilización de instrumentación compleja, personal técnico del servicio municipal competente.

b) Para inspecciones que impliquen la utilización de sonómetros: personal técnico del servicio competente u otros funcionarios no técnicos, que hayan cursado eficazmente cursos específicos formativos de, al menos 50 horas lectivas, organizados por el Ayuntamiento para tal fin, (Unidad de Protección del Medio Ambiente, Agentes Ambientales, etc.).

c) Las comprobaciones que no precisen la utilización de instrumentación, podrán ser realizadas por la Policía Municipal.

d) Los informes que impliquen adopción de medidas correctoras o aplicación del Régimen Sancionador por superación de límites marcados en la presente ordenanza, deberán forzosamente ser emitidos por personal técnico de los servicios municipales competentes.

Artículo 86.

Las prescripciones del presente libro serán igualmente exigibles para cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que, aun no estando sujeto a Licencia Municipal, sea evitable técnicamente o con la observancia de una conducta cívica normal.

Artículo 87.

En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicio, afectadas por las prescripciones de este libro, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas con independencia de las exigidas por la Norma Básica de la Edificación NBECA-88 o norma legal que la sustituya.

TÍTULO II

Contaminación acústica

CAPÍTULO I

Niveles de contaminación acústica

SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

Artículo 88.

1. La intervención municipal tenderá a conseguir el cumplimiento de los límites que se indican en el presente libro, tanto para focos emisores concretos, como para los niveles acústicos ambientales.

2. Para los niveles sonoros emitidos y transmitidos por focos emisores fijos, se aplicará como criterio de valoración, el nivel sonoro continuo equivalente para un período de integración de 5 segundos y expresado en decibelios ponderados, de acuerdo con la curva normalizada A ($L_{Aeq\ 5s}$).

3. Los niveles sonoros emitidos por fuentes sonoras sujetas al cumplimiento de alguna norma, serán medidos y expresados en las unidades que en la misma se determinen.

4. Para los niveles sonoros ambientales, se utilizarán como criterios, el nivel sonoro continuo equivalente día y el nivel sonoro continuo equivalente noche, expresados en decibelios ponderados, conforme a la curva normalizada A (LAeq dia, LAeq noche), valorados a lo largo de una semana natural.

$$L_{Aeq\ \ dia\ \ semanal} = 10\ \lg \sum_{i=1}^{n} \frac{10^{\frac{(L_{Aeq\ \ dia})_i}{10}}}{7}$$

$$L_{Aeq\ \ noche\ \ semanal} = 10\ \lg \sum_{i=1}^{n} \frac{10^{\frac{(L_{Aeq\ \ noche})_i}{10}}}{7}$$

A efectos de este artículo, el día está constituido por 16 horas continuas de duración y comienzo a las 7 horas, y el nocturno, constituido por las restantes 8 horas.

5. Las perturbaciones por vibraciones se valorarán mediante el índice K, definido en la Norma ISO 2631 parte 2 de 1989.

6.- El aislamiento acústico a ruido aéreo se valorará mediante la expresión:

$$D_{nT\,w} = L_1 - L_2 + 10\ \lg \frac{T}{0{,}5}$$

El aislamiento acústico global D_{nTw} se obtiene conforme a la UNE-EN-ISO-717- 1 de agosto de 1997, o cualquier otra que la sustituya (anexo II-1.4).

SECCIÓN 2.ª EMISORES ACÚSTICOS FIJOS

Artículo 89.

1. Ninguna instalación, establecimiento, actividad o comportamiento, podrá transmitir al medio ambiente exterior, niveles sonoros superiores a los indicados en el cuadro adjunto, en función de las áreas receptoras definidas en el artículo 91.

	DÍA	**NOCHE**
	L_{Aeq5s}	
Área de silencio:	45	35

	DÍA	NOCHE
Área levemente ruidosa:	55	45
Área tolerablemente ruidosa:	65	55
Área ruidosa:	70	60
Área especialmente ruidosa:	sin limitación	

6. A efectos de la presente ordenanza, el día se divide en dos períodos: el diurno constituido por 16 horas continuas de duración y comienzo a las 7 horas, y el nocturno, constituido por las restantes 8 horas. Uno y otro delimitarán los niveles sonoros de día y noche.

7. En días festivos, el período diurno se reduce a 15 horas continuas de duración y comienzo a las 8 horas.

4. Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias, para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el párrafo primero.

Artículo 90.

1. Ninguna instalación, establecimiento, actividad o comportamiento, podrá transmitir a los locales colindantes en función del uso de estos, niveles sonoros superiores a los indicados a continuación:

	DÍA	NOCHE
	L_{Aeq5s}	
Sanitario y bienestar social	30	25
Residencial:		
Piezas habitables en vivienda excepto cocinas	35	30
Educativo:		
Aulas docentes	40	30
Despachos profesionales	40	30
Cultural:		
Cines, teatros y salas conciertos	30	30
Salas conferencias y exposiciones	30	30

	DÍA	NOCHE
Religioso	30	30
Hospedaje en general	40	30
Oficinas	45	45
Restaurantes y cafeterías	45	45
Comercio	55	55

* Para pasillos, aseos y cocina, los límites serán 5 dBA superiores a los indicados para el local al que pertenezcan.

* Para zonas comunes, los límites serán 15 dBA superiores a los indicados para el local al que pertenezcan.

2. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

3. Los titulares de las actividades, estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento para evitar que el nivel de fondo existente en ellos, proveniente del medio ambiente exterior o de sus propias instalaciones, superen los límites indicados, con el fin de no perturbar el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias.

Asimismo, deberán garantizar en general, unas condiciones acústicas de los recintos acordes con la actividad a desarrollar, y especialmente los destinados a la docencia u hostelería sin música, deberán cumplir las condiciones indicadas en el anexo II-4.

4. En edificios de uso exclusivo, los límites establecidos en el punto 1 de este artículo, se verán incrementados en 5 dBA en los casos de uso comercial o comercial/pequeña industria y 10 dBA en uso exclusivamente industrial

SECCIÓN 3.ª NIVELES SONOROS AMBIENTALES

Artículo 91.

1. El suelo urbano y urbanizable se clasifica a efectos acústicos, en diferentes áreas de recepción acústica o áreas acústicas, entendiéndose por tales: aquellas zonas donde existen edificaciones o espacios que por su uso actual, o futuro, requieran condiciones acústicas homogéneas, respecto a los niveles sonoros procedentes de cualquier foco emisor, ubicado en ellas o fuera de ellas.

2. Se establecen las siguientes áreas acústicas:

TIPO I:Área de silencio.

TIPO II: Área levemente ruidosa.

TIPO III: Área tolerablemente ruidosa.

TIPO IV: Área ruidosa.

TIPO V: Área especialmente ruidosa.

3. Los distintos usos cualificados adecuados a cada tipo de área, son, conforme a lo especificados en el Plan General:

Área de silencio:

Uso equipamiento sanitario.

Uso equipamiento bienestar social.

Área levemente ruidosa:

Uso residencial.

Uso dotacional educativo.

Uso dotacional cultural.

Uso dotacional religioso.

Uso dotacional zonas verdes, excepto de transición.

Área tolerablemente ruidosa:

Uso terciario hospedaje.

Uso terciario oficinas.

Dotacional servicios Administraciones Públicas.

Uso terciario comercial.

Dotacional deportivo.

Terciario recreativo, a excepción de actuaciones al aire libre, con aforo no definido por el número de asientos.

Área ruidosa:

Dotacional servicios públicos.

Uso industrial.

Dotacional servicios infraestructuras.

Dotacional transporte/intercambiador.

Área especialmente ruidosa:

Dotacional ferrocarriles y carreteras.

Actuaciones al aire libre.

Dotacional transporte aéreo.

Artículo 92.

1. Hasta tanto el Ayuntamiento delimite las áreas acústicas establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana y el Decreto 78/1999 de 8 de junio de 1.999 de la Comunidad de Madrid, éstas vendrán definidas por el uso característico de la zona.

2. Se establece un plazo de dos años para la total definición de las áreas acústicas.

Artículo 93.

1. En el suelo urbanizable, los límites máximos de niveles sonoros ambientales en las distintas áreas, no podrán superar los siguientes valores:

ÁREA RECEPTORA	**DIURNO**	**NOCTURNO**
	L_{Aeq} semanal	
TIPO I	hasta 50	hasta 40
TIPO II	hasta 55	hasta 45
TIPO III	hasta 65	hasta 55
TIPO IV	hasta 70	hasta 60
TIPO V	Sin limitación	

2. En el suelo urbano, los límites objetivo a alcanzar por la actuación municipal serán:

ÁREA RECEPTORA	**DIURNO**	**NOCTURNO**
	L_{Aeq} semanal	
TIPO I	hasta 60	hasta 50
TIPO II	hasta 65	hasta 55
TIPO III	hasta 70	hasta 60
TIPO IV	hasta 75	hasta 70
TIPO V	Sin limitación	

3. Con el fin de preservar en las posibles áreas de suelo urbano, con condiciones acústicas inferiores a los límites objetivo, ningún nuevo foco emisor podrá instalarse en ellas, si su funcionamiento ocasionara un incremento > a 3 dBA en los niveles existentes, y en ningún caso, superar los siguientes valores:

ÁREA RECEPTORA	**DIURNO**	**NOCTURNO**
	L_{Aeq} semanal	
TIPO I	hasta 55	hasta 45
TIPO II	hasta 60	hasta 50
TIPO III	hasta 65	hasta 60
TIPO IV	hasta 75	hasta 70
TIPO V	Sin limitación	

Artículo 94.

1. Para el cálculo predictivo de los niveles sonoros ambientales producidos por el tráfico rodado urbano (excepto vías de penetración rápida), el Ayuntamiento establece la fórmula básica:

$L_{Aeq} = C + C_T \lg (Q + 1900\ q)$; ± 1 dB

en la que:

C = valor constante.

Q = es el número total de vehículos en veh/h.

q = es el número de vehículos pesados en veh/h.

C_T = constante de transformación.

El valor de C se establece, en principio:

período día = 42,4

período noche = 44

y el valor de C_T se establece en principio:

período día: 4,40829

período noche: 4,07442.

Dada la dificultad de este tipo de cálculo predictivo, anualmente el Área de Medio Ambiente, publicará los posibles ajustes de las constantes que se hayan determinado, como consecuencia de su investigación.

CAPÍTULO II

Regulación de los niveles sonoros ambientales

Artículo 95.

1. Las Áreas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les correspondan, aún observándose los valores límites de emisión de cada uno de los emisores acústicos en ella existentes, serán declaradas Zonas de Actuación Acústica (ZAA). Esta declaración perseguirá la progresiva reducción de los niveles ambientales hasta los niveles establecidos para el tipo de área de que se trate.

2. Los requisitos procedimentales para la declaración de ZAA serán:

- Por acuerdo del Pleno de la Junta Municipal del Distrito donde se encuentre el ámbito que se pretenda declarar, se requerirá al Área de Medio Ambiente la realización de los estudios y mediciones justificativos de la necesidad de la declaración.

- A la vista de los resultados de los estudios del Área de Medio Ambiente, se elevará, en su caso, propuesta al Ayuntamiento Pleno, que aprobará inicialmente la incoación del procedimiento de declaración.

- Aprobada inicialmente la incoación del procedimiento, se abrirá trámite de información pública mediante publicación de dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y de la respectiva Junta Municipal, por un plazo de 30 días, estableciendo el lugar en el que pueda consultarse el expediente.

- Finalizado el trámite de información pública, previo informe de la Comisión Técnica de Calificación Ambiental Especial, se formulará propuesta de acuerdo que será sometida al trámite de audiencia y vista del expediente.

- Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno será declarada la zona como de Actuación Acústica. El acuerdo incluirá, en todo caso, delimitación y el régimen de actuaciones a realizar. Su publicación, se realizará en los Boletines Oficiales correspondientes.

- Cuando los Servicios Técnicos Municipales comprobasen que los objetivos de calidad acústica se han recuperado en una Zona de Actuación Acústica, elevarán propuesta razonada de levantamiento de dicha situación, con las prescripciones precisas para su mantenimiento. Dicha propuesta deberá ser aprobada por el Pleno Municipal.

3. La declaración de ZAA supondrá la aprobación de un régimen específico para la misma, que deberá contemplar:

- En función del grado inicial de deterioro de una nueva ZAA, podrán diferenciarse distintos ámbitos de actuación dentro de ella. Las medidas a aplicar en cada ámbito serán proporcionales a su situación inicial, teniéndose en cuenta los factores culturales, estacionales, turísticos u otros debidamente justificados.

- En cada una de las zonas o ámbitos diferenciados de la misma, podrán ser adoptadas todas o algunas de las siguientes medidas que a título orientativo se indican:

. La prohibición de una implantación o ampliación de las actividades que más impacto generen en los ámbitos que estén más deteriorados.

. La limitación a la implantación de determinados tipos de actividades que por su naturaleza o condiciones de funcionamiento se presuma que contribuirán al mayor deterioro de la zona.

. La sujeción a un régimen de distancias con respecto a las actividades existentes para las nuevas que pretendan implantarse.

. La limitación de sus condiciones de funcionamiento o de sus horarios máximos

. La obligación de imposición de vestíbulos acústicos, incremento de aislamientos perimetrales, limitación de huecos de ventana y exigencia de ventilación forzada.

. La exigencia de disponibilidad de aparcamiento para aquellas actividades que tengan ocupaciones teóricas de cálculo superior a 200 personas y se encuentren en zonas donde se hayan comprobado alteraciones de tráfico en el horario de coincidencia con el de máxima afluencia de ocupantes a la actividad.

. La adopción de espacios de servidumbre entre las ZAA y las colindantes tendentes a evitar el efecto frontera.

. Templado del tráfico e incluso el cierre temporal de determinadas áreas, cuando sea el tráfico la causa de la declaración de ZAA.

4. No podrá ser concedida ninguna Licencia de Funcionamiento sin la previa comprobación de la eficacia de las medidas correctoras adoptadas para aminorar las perturbaciones sonoras.

5. En las Zonas de Actuación Acústica se iniciará de oficio, en todos los casos, la declaración de caducidad de las licencias de aquellas actividades que permanezcan cerradas más de seis meses y pertenezcan a tipos de actividades cuya prohibición o limitación esté incluida dentro del régimen de ZAA.

6. El instrumento de control del cumplimiento del régimen de las ZAA será la Calificación Ambiental previa a las licencias municipales, sin que en él se agote su capacidad de control medioambiental de cualquier otra circunstancia, aunque no venga directamente recogida en el régimen de las ZAA.

CAPÍTULO III

Condiciones Acústicas de la Edificación

SECCIÓN 1.ª EDIFICIOS EN GENERAL

Artículo 96.

1. A efecto de cumplir con las limitaciones establecidas en los artículos anteriores, en todas las edificaciones de nueva construcción o de rehabilitación integral de edificios, los cerramientos perimetrales que delimiten las distintas dependencias deberán poseer el aislamiento acústico necesario.

2. En las licencias de obras de nueva edificación o reestructuración total de edificios de uso residencial u hospedaje que se construyan sobre parcelas situadas en una franja de 100 metros de ancho paralela a una vía de transporte rápida (infraestructura viaria y/o ferroviaria), se diseñará la distribución interior de la edificación y se calculará el aislamiento global de la fachada, de forma que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en esta ordenanza para los niveles sonoros interiores.

3. En las edificaciones de nueva planta que se construyan sobre parcelas que colinden con vías de transporte rápido (infraestructura y/o ferroviaria) o su zona de afección se interpondrá, si ello fuera preciso, en el límite de la parcela con los terrenos de la vía, pantallas acústicas y cerramientos que impidan que los niveles sonoros transmitidos por el funcionamiento de la vía superen los indicados en esta ordenanza.

4. En los proyectos de urbanización en fase de aprobación, a los que sean de aplicación estas limitaciones, se deberá aportar estudio justificativo específico del cumplimiento de los preceptos establecidos en este artículo.

5. Las edificaciones de nueva construcción, destinadas a uso residencial, terciario hospedaje o dotacional equipamientos, ubicados en áreas de Tipo superior al correspondiente a su uso característico, deberán justificar en el proyecto para la obtención de las correspondientes licencias urbanísticas que los niveles sonoros previstos para los ambientes interiores no superan los establecidos en el artículo 90. No podrá ser emitida la Cédula de Habitabilidad por la Comunidad de Madrid sin la previa comprobación por el Ayuntamiento de Madrid o por entidad colaboradora por él autorizadas de que los niveles sonoros interiores cumplen las disposiciones de esta ordenanza.

SECCIÓN 2.ª ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO

Artículo 97.

1. Los aparatos elevadores, puertas de acceso, las instalaciones de calefacción y acondicionamiento de aire, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento, que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados en los artículos 89 y 90.

SECCIÓN 3.ª ESTABLECIMIENTOS DE PÚBLICA CONCURRENCIA

Artículo 98.

A efectos de aislamientos mínimos exigibles a los cerramientos que delimitan las actividades de pública concurrencia respecto a viviendas colindantes, y en función de los niveles sonoros existentes en su interior, se establecen los siguientes tipos:

TIPO 1. Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación sonora oaudiovisuales y funcionamiento diurno o parcialmente nocturno (de 23 a 02 horas), con niveles sonoros de hasta 80 dBA y aforos inferiores a 100 personas.

TIPO 2. Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación audiovisual y funcionamiento parcial o totalmente nocturno y niveles sonoros de hasta 85 dBA.

TIPO 3. Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción/amplificación audiovisual y niveles sonoros entre 85 y 90 dBA, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.

TIPO 4. Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción audiovisual con niveles sonoros superiores a 90 dBA o actuaciones en directo, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.

Artículo 99.

1. Los aislamientos a efectos de esta ordenanza, se medirán en bandas de octava, conforme a la Norma UNE-EN-ISO-140-4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

El aislamiento acústico global, D_nT_w, se obtiene conforme a la Norma UNE-EN-ISO-717-1 o cualquier otra que la sustituya.

El procedimiento resumido se describe en el apartado 4 del anexo II.1 de esta ordenanza.

Para cada tipo de actividad definidos en el punto anterior, se exigirá los valores mínimos del aislamiento global D_nT_w y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D_{125}, que se indican a continuación, para las actividades instaladas en edificios de viviendas:

TIPO 1 D_{nTw} = 55 D_{125} = 40 dB

TIPO 2 D_{nTw} = 60 D_{125} = 45 dB

TIPO 3 D_{nTw} = 70 D_{125} = 55 dB

TIPO 4 D_{nTw} = 75 D_{125} = 58 dB

2. Las actividades del tipo 2, 3 y 4, deberán poseer obligatoriamente vestíbulo acústico eficaz, debiendo mantener cerrados los huecos y ventanas, durante su funcionamiento las actividades del tipo 2, y sin ventanas ni huecos practicables las otras dos (exceptuando los dispositivos de evacuación y ventilación de emergencia)

3. Todas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audivisuales en general, deberán disponer de sistemas de autocontrol.

Estos sistemas podrán ser:

- Topes fijos

- Sistemas limitadores de emisión sonora.

Para considerarse como sistemas limitadores, los dispositivos deberán reunir al menos las siguientes condiciones:

- Sistema de verificación de funcionamiento.

- Almacenaje de niveles de emisión sonora existentes en el local, durante su funcionamiento mediante transductor apropiado.

- Capacidad de almacenaje de datos durante al menos 15 días.

- Registro de incidencias en el funcionamiento.

- Sistema de precintado que impida manipulación que, en caso de producirse, deberá quedar igualmente registrado.

- Sistema que permita la obtención de la información almacenada a petición del Ayuntamiento.

La utilización de topes fijos, en lugar de sistemas limitadores, deberá ser autorizada por los técnicos municipales, en función de las características de la actividad.

4. Para los locales de pública concurrencia y a los efectos de la determinación de la transmisión de ruido de impacto, se deberán garantizar aislamientos que permitan establecer que en los recintos receptores no se supera el límite de 40 dB en horario diurno y de 35 dB en horario nocturno, de L_{Aeq10s} corregido por ruido de fondo y medido conforme a lo descrito en el anexo II.1.5 de esta ordenanza.

5. En locales ubicados en edificios de viviendas o que colinden con ellas, no se permitirán actuaciones de grupos musicales o vocalistas, sin la autorización de la Junta Municipal, la cual, previamente, establecerá los niveles sonoros máximos de emisión para garantizar el cumplimiento del articulado de esta ordenanza.

CAPÍTULO IV

Vehículos de motor

Artículo 100.

1.Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente ordenanza.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con los mismos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

Los sistemas silenciadores formarán un todo mediante soldadura y estarán unidos al chasis o bastidor mediante sistemas de fijación permanentes.

3. La Policía Municipal notificará la obligación de pasar por el Centro Municipal de Acústica a todos los vehículos que, a su juicio, emitan niveles sonoros superiores a los establecidos en esta ordenanza.

4. Los vehículos denunciados deberán, en el plazo máximo de QUINCE DIAS, pasar inspección en el Centro Municipal de Acústica.

5. Si la inspección efectuada en dicho Centro conforme a lo establecido en las Directivas Comunitarias vigentes, resulta desfavorable, los titulares serán sancionados y:

- Si los resultados superan los límites establecidos en 5 dBA o menos, dispondrán de un último plazo de quince días para corregir las deficiencias. Transcurrido el mismo sin resultado favorable, se inmovilizará el vehículo en dependencia municipal y se propondrá su precintado.

- Si los resultados superan en más de 5 dBA los límites establecidos, se procederá a inmovilizar el vehículo.

- Si la comprobación resulta favorable, recuperará la documentación del vehículo que, previamente, habrá quedado bajo custodia municipal.

6. Serán inmovilizados y trasladados a dependencias municipales aquellos vehículos que:

- Circulen sin silenciador o con tubo resonador.

- Circulen con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologado o modificado.

- Sus conductores se nieguen a someter a los controles de emisión sonora que los Agentes de Unidad de Protección del Medio Ambiente, o en su caso Unidad especializada de la Policía Municipal, estimen necesarios.

7. Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados de los depósitos municipales una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- Abonar las tasas que se establezcan por el depósito del mismo.

- Suscribir documento de compromiso de reparación en el plazo establecido, de nueva presentación del vehículo a revisión y de no circular hasta tanto se supere la preceptiva inspección.

- Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos retenidos que no sean retirados en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción.

8. En el caso de vehículos ostensiblemente ruidosos, los agentes de la Policía Municipal podrán conducirles, inmediatamente, a pasar la revisión al Centro Municipal de Acústica.

9. La primera inspección estará libre de tasas, no así las sucesivas a que hubiera lugar hasta que el vehículo obtenga resultados favorables. La cuantía de las tasas se establecerá oportunamente y su pago será previo a las comprobaciones a realizar.

Artículo 101.

1. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de:

- Inminente peligro de atropello o colisión.

- Vehículos privados en auxilio urgentes de personas.

- Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria que son regulados en el anexo II.5. de esta ordenanza.

2. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos, deberán de ajustar su volumen de funcionamiento de forma que, no transmitan al ambiente exterior, niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el artículo 89.1.

Artículo 102.

Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos en la legislación nacional vigente, y en cualquier caso, se admitirá un margen de hasta 2 dBA por encima de los establecidos como niveles de homologación de prototipo.

Para la inspección y control de vehículos a motor, los servicios municipales se adaptarán a los procedimientos de medición establecidos en las Directivas Comunitarias y traspuestos a la Legislación Nacional vigente.

Artículo 103.

Para la valoración de los niveles sonoros ambientales originados por el tráfico, se establece un período horario de transición, constituido por la hora anterior al inicio del período día y la inmediatamente posterior a la final del citado período, en los que los límites máximos autorizables para estos niveles ambientales serán 5 dBA superiores a los nocturnos.

CAPÍTULO V

Sistemas de Sirenas, Alarmas y Reclamo

Artículo 104.

1. Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyo funcionamiento no haya sido previamente autorizado, con el fin de evitar la superación de los límites señalados en la presente ordenanza.

2. Esta prohibición no regirá en los casos de urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana. Dicha dispensa deberá ser explícitamente autorizada por el órgano municipal competente.

3. Los sistemas de sirenas y alarmas estarán a lo dispuesto en el anexo II-5 de la presente ordenanza.

CAPÍTULO VI

Obras y actividades varias

Artículo 105.

1. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se autorizará la utilización de maquinaria que no se ajuste a la Legislación vigente en cada momento, o no sean utilizadas en las condiciones correctas de funcionamiento.

2. Los sistemas y/o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra, incluidos grupos electrógenos, deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manipulación será la más correcta para evitar la contaminación acústica.

3. Los responsables de las obras, deberán adoptar las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros por ellas producidas, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, excedan de los límites fijados para la zona en que se realicen, llegando, si ello fuera necesario, el cerramiento de la fuente sonora, instalación de silenciadores acústicos, o la ubicación de aquélla en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra lo permita.

4. El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación, en aquellas obras de declarada urgencia cuya demora en su realización pudiera comportar un peligro para la seguridad de las personas, así como riesgos de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión u otros de naturaleza análoga.

En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar la realización de operaciones que conlleven una emisión sonora superior a la permitida en la zona, durante el horario de trabajo que específicamente se determine.

Artículo 106.

1. La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido, no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

Quedan excluidas de esta prescripción, las actuaciones de reconocida urgencia, así como la recogida municipal de residuos sólidos, siempre que se realice con vehículos que cumplan con las prescripciones establecidas en esta ordenanza, en la Normativa Autonómica, Nacional o en Directivas de la UE.

2. El personal de los vehículos de reparto, deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

La recogida municipal de residuos urbanos se realizará con el mismo criterio de minimizar los ruidos, tanto en materia de transporte, como de manipulación de contenedores.

Para ello se contemplarán medidas de adaptación de los camiones, y se fijarán criterios para la no producción de impactos sonoros. En este sentido, se incluirá en los concursos la valoración de potencia acústica.

3. Los contenedores de vidrio/cristal ubicados en zonas residenciales se instalarán, preferentemente, en lugares en los que se compatibilice eficacia y minimización de molestias a los vecinos. Su recogida se realizará, siempre, en días laborables y entre las 9 y 21 horas.

4. Los contenedores utilizados para la recogida de cualquier tipo de residuos, a medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos de amortiguación acústica a fin de limitar las emisiones de ruido originadas por su uso.

Artículo 107.

1. Los receptores de radio, televisión, electrodomésticos y en general todas las fuentes sonoras de carácter doméstico, se regularán e instalarán de manera, que su funcionamiento cumpla con las limitaciones establecidas en los artículos 89, 90 y 93 de la presente ordenanza.

2. La tenencia de animales domésticos, obliga a sus propietarios, a tener las precauciones necesarias para evitar transgresiones de las normas de esta ordenanza. Serán los propietarios los responsables de los incumplimientos y podrán ser sancionados conforme a lo dispuesto en esta norma.

3. Con independencia de lo estipulado en la ordenanza de policía municipal, se considera como transgresión de esta ordenanza, todo comportamiento incívico que conlleve incumplimiento de la presente ordenanza.

Como norma general no se permitirán en el ambiente exterior actuaciones de grupos musicales y/o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión. Se exceptúan las expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de Madrid o aquéllas que tengan lugar en zonas especialmente delimitadas, previa comprobación de la ausencia de interferencias con el descanso u otras actividades ciudadanas.

Las autorizaciones, que serán temporales, se concederán en base a solicitudes, en las que se especificará horario, duración, período de actuación y equipos utilizados.

CAPÍTULO VII

Perturbaciones por vibraciones

Artículo 108.

1. En el presente capítulo se regulan todas aquellas situaciones en las que un elemento vibrante pueda transmitir a locales colindantes niveles de vibración que puedan provocar molestias a los ocupantes de los mismos.

2. Los niveles de vibración se expresarán en términos de valor eficaz de la aceleración de la vibración, expresado en m/s^2.

3. En tanto no existan criterios más actuales, la medición y valoración se llevará a cabo conforme a la Norma ISO 2631 parte 2 de 1989.

4. Las mediciones se realizarán conforme al protocolo de medida que se especifica en el anexo II-1.

5. Los límites para las vibraciones que se establecen en esta ordenanza, se recogen en la tabla del anexo II-3, y se relacionan con las curvas del factor de vibración indicados en el gráfico del citado anexo.

Artículo 109.

Todo elemento generador de vibraciones (equipo, máquina, conducto de fluidos o electricidad, etc.), se instalará con las precauciones necesarias para reducir al máximo posible los niveles transmitidos por su funcionamiento y, en ningún caso, superen los límites máximos autorizados, incluso dotándolo de elementos elásticos separadores o de bancada antivibratoria independiente si fuera necesario, y su mantenimiento deberá garantizar su funcionamiento equilibrado.

TÍTULO III

Radiaciones ionizantes

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 110.

Las normas de este título tienen por objeto la protección de los ciudadanos en general con respecto a las radiaciones ionizantes de cualquier origen, exceptuando las generadas por la radiactividad natural de la zona y la individualmente recibida como consecuencia de tratamiento médico o actividades profesionales.

Artículo 111.

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en esta ordenanza, los servicios municipales prestarán especial atención:

a) A la vigilancia de las repercusiones de las radiaciones ionizantes sobre su entorno inmediato, así como sobre la atmósfera, las aguas y los residuos sólidos.

b) A los distintos aspectos relacionados con su transporte a través del término municipal, en aplicación de competencias propias o por delegación de otros Organismos.

CAPÍTULO II

Licencias

Artículo 112.

1. Para las instalaciones nucleares y radiactivas de 18 categoría, de acuerdo con el artículo 3.° de la Ley 15/80 de 22 de abril, y con el Real Decreto 1836/1999, la autorización previa de emplazamiento corresponderá al Ministerio de Industria, con las salvaguardas que en materia de impacto ambiental se formulan en la Directiva 97/11, y, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento de Madrid en materia de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. Para actividades en las que exista una o más instalaciones radiactivas distintas de segunda o tercera categoría, destinadas a fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales, la documentación a presentar para la obtención de licencia municipal de instalación, ampliación, modificación o traslado, deberá incluir informe previo extendido por una Unidad Técnica de Protección contra las Radiaciones Ionizantes, que acredite los siguientes extremos:

- Que en los planos de la actividad figure la ubicación real de la o las instalaciones radiactivas que en ella vayan a funcionar.

- Cuáles son los tipos, las previsiones de uso de esas instalaciones y sus condiciones de funcionamiento. En su caso, isótopos a utilizar o almacenar y cantidades previstas.

- La conformidad del proyecto de las instalaciones con las disposiciones técnicas aplicables. Medidas de protección proyectadas.

- Cálculo de las repercusiones del funcionamiento normal de la o las instalaciones previstas, sobre el exterior colindante con la actividad (en su caso, viviendas, elementos comunes de la finca, vías públicas). Dosis previsibles en el público exterior y evaluación del grado de cumplimiento de la normativa aplicable.

- Posibles emisiones radiactivas al exterior (gaseosas, líquidas, sólidas, radiación ambiental).

- Producción de residuos y gestión de los mismos previstas.

- Riesgos exteriores previsibles en caso de accidente (incendio, avería de equipos, pérdida de estanqueidad, manipulación inadecuada, etc.).

Previamente a la firma del acta de funcionamiento, los titulares deberán aportar una copia de la autorización de puesta en marcha otorgada por el órgano administrativo competente en cada caso (Real Decreto 1836/1999).

Todo cambio de titularidad o modificación autorizada por los órganos competentes en materia de seguridad radiológica y licenciamiento específico de instalaciones radiactivas, relativo a una que se ubique en el término municipal, deberá ser comunicado al Ayuntamiento de Madrid.

3. Al final de la tramitación de estas licencias deberá quedar en poder del Ayuntamiento, integrada en el fichero de instalaciones radioactivas de la capital, una copia de los documentos antedichos.

4. En el caso particular de los locales o aparatos que almacenen o utilicen nucleidos de muy baja actividad, o que como instalaciones radiactivas con condiciones especiales de seguridad se consideran, se deberá hacer constar este hecho en los documentos de petición de la licencia municipal, aportando documentación justificativa de dicha condición de exentos, en relación con lo dispuesto en el Real Decreto 1836/1999, anexo II.

CAPÍTULO III

Vigilancia

Artículo 113.

1. El Ayuntamiento de Madrid podrá vigilar las repercusiones que pudieran tener las instalaciones, actividades o productos radiactivos sobre el aire, los cauces públicos, las aguas residuales y los residuos sólidos, en orden a la corrección de las eventuales anomalías, mediante la identificación de la instalación causante de las mismas y la inmediata información al Consejo de Seguridad Nuclear para que éste adopte las medidas oportunas.

2. Asimismo, por propia iniciativa o a petición de parte, Entidades, Comunidades de vecinos o interesados individuales, el Ayuntamiento podrá inspeccionar el entorno próximo a las instalaciones radiactivas, requiriendo además la colaboración del Consejo de Seguridad Nuclear o actuando por delegación del mismo, en caso de que fuese necesario hacer comprobaciones en el interior de las propias instalaciones.

3. En casos en que se detectase alguna repercusión medioambiental, sin poder identificarse directamente la instalación causante del problema, se notificarán los hechos a la Dirección General de la Energía de la C.A.M. y al Consejo de Seguridad Nuclear, al objeto de que se realicen las oportunas averiguaciones y actuaciones pertinentes.

CAPÍTULO IV

Transporte

Artículo 114.

1. El transporte de material radiactivo, a través del término municipal, habrá de hacerse de acuerdo con la normativa prevista para dicha clase de transporte en las leyes nacionales e internacionales ratificadas por el Estado Español, en particular con los Reglamentos Nacionales para Transportes de Mercancías Peligrosas por

Carretera, Ferrocarril o Avión y siguiendo las recomendaciones del Reglamento para el Transporte sin Riesgo de Materiales Radiactivos del O.I.E.A.

2. En caso de transporte de especial peligrosidad y en orden a minimizar los riesgos, será necesario utilizar una ruta adecuada y previamente planificada, que deberá de ser establecida con aprobación del Ayuntamiento, pudiendo éste disponer alguna forma de vigilancia o protección especial si así lo estimase oportuna o fuera requerido para ello por los Organismos competentes.

3. Queda prohibida la detención de cualquier vehículo de transporte por carretera dedicado al transporte de material radiactivo, tanto si se halla vacío como cargado, en cualquier vía pública del término municipal de Madrid.

El estacionamiento para la carga y descarga de estos vehículos se realizará únicamente en zonas de seguridad interiores, debidamente señalizadas, y siempre con la vigilancia y supervisión del personal debidamente acreditado para desarrollar estas funciones.

4. Respecto a la distribución comercial minorista de fuentes, encapsuladas o no, destinadas a su uso clínico o en aplicaciones de investigación o industriales, se permitirá el aparcamiento de los vehículos afectos a dicha distribución, siempre en zonas de estacionamiento autorizado y con la condición de que permanezca continuamente una persona en el interior del vehículo mientras se realiza el reparto, con el fin de minimizar riesgos eventuales motivados, entre otras posibles causas por sustracciones de vehículo o contenido.

CAPÍTULO V

Residuos radiactivos

Artículo 115.

1. El almacenamiento de residuos radiactivos, hasta que se lleve a cabo su recogida y evacuación por la entidad especializada que tenga encomendada oficialmente tal tarea, habrá de realizarse en depósitos especiales que cumplan las reglas de seguridad previstas por la normativa vigente y siempre fuera de las vías y espacios públicos.

2. Quedan comprendidos en lo indicado en el párrafo anterior, los aparatos que utilizasen fuentes radiactivas y que, al dejarse fuera de uso, se convierten en desecho, incluso pararrayos, anemómetros, detectores de incendios y otros que precisen de homologación por parte de los órganos Estatales o Autonómicos competentes. Tales aparatos no podrán incorporarse a escombros de demolición, ni ser tratados como chatarra.

TÍTULO IV

Contaminación térmica

Artículo 116.

1. Los recintos en los que se ubiquen instalaciones o elementos que generen o radien calor, deberán poseer el aislamiento térmico necesario, para garantizar que los cerramientos de los locales colindantes no sufran un incremento de temperatura superior a 3°C. sobre la existente con el generador parado.

2. En los casos de instalaciones de aire acondicionado, la radiación de calor por ellas originada, no podrá en ningún caso elevar la temperatura del aire de los locales próximos, en más de 3°C. medidos a 1,10 metros de distancia de la ventana más afectada por la instalación, estando aquélla abierta.

TÍTULO V

Régimen disciplinario

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 117.

En relación con la vigilancia y denuncia de los focos contaminadores a que se hace referencia en este libro de la ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 75 y 76 de la misma.

Artículo 118.

1. A los efectos de la determinación de niveles sonoros emitidos por los vehículos de motor, los propietarios o usuarios de los mismos, deberán facilitar a los funcionarios municipales competentes las mediciones oportunas, las cuales se realizarán conforme a lo estipulado por la normativa vigente en cada momento.

2. En toda actuación de inspección realizada por personal municipal en aplicación del presente libro, se estará a los establecido en el artículo 75 de la presente ordenanza.

CAPÍTULO II

Infracciones

SECCIÓN 1.ª CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 119.

1. Se consideran como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza respecto a los focos contaminadores a que se refiere el presente libro.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes.

3. Se considerará infracción leve:

a) Superar hasta en 3 dBA los niveles sonoros máximos admisibles de esta ordenanza.

b) Transmitir valores de vibraciones con índice K, 1,5 veces superior al máximo admisible.

c) Observar un comportamiento incívico.

d) Contravenir lo dispuesto en el artículo 107.3.

4. Se considerarán infracciones graves:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) Superar en más de 3 y hasta 5 dBA los ruidos máximos admisibles de esta ordenanza.

c) La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a quince días.

d) Cuando dándose algún supuesto de los indicados en el punto 1 del presente artículo, se requiera al titular para corrección de deficiencias y éste no aplique medidas correctoras o éstas resulten insatisfactorias.

e) Transmitir valores de vibraciones con índice K, hasta 3 veces superior al máximo admisible.

f) No adoptar las medidas correctoras en el plazo indicado.

5. Se considerarán infracciones muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) La emisión de niveles sonoros que superen en más de 5 dBA los límites máximos autorizados.

c) La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado b) del número anterior, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de quince días y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

d) Transmitir valores de vibraciones con índice K, más de 3 veces superior al máximo admisible.

e) Manipular los sistemas limitadores de los equipos de reproducción/amplificación sonora, o no proporcionar los datos almacenados en el sistema a petición de los inspectores municipales.

f) Circular sin silenciador.

g) Negativa a facilitar a la Administración Municipal los datos que, por ésta sean requeridos, así como obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora.

h) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares decididas por la Administración Municipal.

i) El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.

SECCIÓN 2.ª RADIACIONES IONIZANTES

Artículo 120.

Cualquier infracción de las normas sobre transporte de material radiactivo será considerada como muy grave.

SECCIÓN 4.ª CONTAMINACIÓN TÉRMICA

Artículo 121.

1. Se considerarán infracciones leves:

a) Que la elevación de la temperatura provocada sea superior a 3°C e inferior o igual a 5°C.

2. Se considerarán infracciones graves:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) Que la elevación de la temperatura provocada sea superior a 5°C e inferior o igual a 7°C.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) Que la elevación de la temperatura provocada sea superior a 7°C.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 122.

1. Sin perjuicio de exigir, en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza relativos a contaminación por formas de energía, se sancionarán de la siguiente forma:

1.1. Vehículos de motor:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 50.000 pesetas.

b) Las infracciones graves con multas de 50.001 a 100.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves con multas de 100.001 a 300.000 pesetas, y retención del vehículo, pudiendo proponerse, ante la reiterada desobediencia o pasividad del titular, el precintado del mismo, hasta tanto que el vehículo disponga del informe favorable del Centro Municipal de Acústica.

1.2. Resto de los focos emisores:

a) Las infracciones leves con alguna de las siguientes sanciones:

- Multa de hasta 300.000 pesetas.

- Precintado de la fuente sonora o suspensión de la actividad por un período máximo de 2 meses.

b) Las infracciones graves con alguna de las siguientes sanciones:

- Multas entre 300.001 a 600.000 pesetas.

- Precintado de la fuente sonora o suspensión de la actividad por un período máximo de 4 meses.

- Clausura del local por un período máximo de 4 meses.

c) Las infracciones muy graves con alguna de las siguientes sanciones:

- Multa de 600.001 a 1.000.000 pesetas. con excepción de los apartados g), h), i) del artículo 119.5 que lo serán con multas de hasta 5.000.000 pesetas.

- Precintado de la fuente sonora o suspensión de la actividad por un período máximo de 6 meses, con excepción de los apartados g) y h) que lo serán con clausura del local por un plazo no superior a 2 años.

- Clausura de la actividad por un período máximo de 6 meses.

Cuando en un determinado local y con la pertinente licencia se estén ejerciendo dos o más actividades se suspenderá la actividad generadora de la infracción.

Cuando exista reincidencia podrá imponerse conjuntamente a la sanción económica un período de precintado o paralización de la actividad infractora de duración no inferior a 1 mes ni superior a 6 meses.

En el caso de existencia de infracción muy grave, la no adopción de las medidas correctoras en el plazo decretado para ello dará lugar al precintado del elemento o actividad infractora. Dicho elemento o instalación no podrá ponerse de nuevo en marcha hasta que sea comprobado por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables.

2. Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La capacidad económica del titular de la fuente sonora.

c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.

d) El grado de intencionalidad, y

e) La reincidencia.

3. Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera cometido una o más infracciones por el mismo concepto en los 12 meses precedentes.

4. Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de la instalación, el superar en más de 7 dBA los límites de niveles sonoros para el período nocturno y en más de 10 dBA para el diurno establecidos en la presente ordenanza, o la manipulación de los sistemas limitadores de equipos de reproducción/amplificación sonora.

5. Los levantamientos de precintos podrán ser autorizados por los servicios municipales para las operaciones de reparación y puesta a punto. En focos emisores distintos de los vehículos a motor podrá ser levantado para poner en práctica las medidas correctoras prescritas. En este caso, la instalación precintada no podrá ponerse de nuevo en marcha, hasta que se haya comprobado por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables. Independientemente de que los resultados de dicha inspección sean satisfactorios, la actividad deberá cumplir íntegramente el período de precintado que específicamente le hubiera sido impuesto como sanción.

6. El pago de las multas no concluye el expediente iniciado, que solamente terminará y se archivará una vez pasada la correspondiente inspección, con resultado favorable.

CLÁUSULA TRANSITORIA

Las actividades en posesión de Licencia Municipal de Apertura y Funcionamiento o en tramitación, deberán ajustar sus instalaciones a los requisitos establecidos en la presente ordenanza:

- en el plazo máximo de 5 años

- en el momento en el que soliciten cualquier tipo de modificación en las Licencias de que disponen, incluidos los cambios de titularidad

- en el momento en que presentadas contra ellas reclamaciones y los Servicios Técnicos Municipales confirmen incumplimientos de las limitaciones establecidas en esta ordenanza.

CLÁUSULA ADICIONAL

En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas normas, los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente ordenanza podrán ser modificados y/o ampliados mediante propuesta del Órgano Ambiental Municipal, aprobada en el Pleno Municipal.

CLÁUSULA ADICIONAL SEGUNDA

Toda referencia a horas incluida en la presente ordenanza se entiende como hora oficial.

ANEXO II-1

Criterios de valoración y protocolos de medida

II.1.1. La valoración de los niveles sonoros que establece esta ordenanza en sus artículos 89 y 90, se adecuarán a las siguientes normas:

II.1 .1 .1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas y siempre aplicando lo indicado en el punto 1 .4 del presente anexo.

II.1 .1 .2. Los titulares o usuarios .de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos todo el proceso operativo.

II.1 .1 .3. Las mediciones se realizarán conforme al siguiente protocolo de medidas:

- Se practicarán cinco mediciones del Nivel Sonoro Equivalente (LAeq 5s), distanciadas cada una de ellas 3 minutos.

- Las medidas se considerarán válidas, cuando la diferencia entre los valores externos obtenidos, es menor o igual a 6 dBA.

Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de cinco mediciones. De reproducirse un valor muy diferenciado del resto, investigar su origen. Si se localiza, se deberá repetir hasta cinco veces las mediciones de forma que el foco origen de dicho valor, entre en funcionamiento durante los 5 segundos de duración de cada medida. En caso contrario, se aceptará la serie.

- Se tomará como resultado de la medición el segundo valor más alto de los obtenidos.

- Para la determinación de los niveles de fondo, se procederá de igual manera.

II.1.1.4. Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos y/o tonales y su valoración, se procederá de la siguiente manera:

Componentes impulsivos.

Se medirá, preferiblemente de forma simultánea los niveles de presión sonora con la constante temporal impulsiva y el L A eq 5S. Si la diferencia entre ambas lecturas es igual o superior a 10 dB, se aplicará una penalización de + 5 dBA.

Componentes de baja frecuencia.

Se medirá preferiblemente de forma simultánea los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C. Si la diferencia L_{Aeq5s} - $L\ c_{eq5s}$, fuera superior a 10 dB, se aplicará una penalización de + 5 dBA.

- En caso de la existencia de ambas componentes, la penalización aplicable será la suma de ambas.

II.1.1.5.

Para las mediciones en interiores la instrumentación se situará, al menos, a una distancia de:

- a 1,20 metros del suelo, techos y paredes.

- a 1,50 metros de cualquier puerta o ventana.

- Siempre con las ventanas o huecos cerrados.

- De no ser posible el cumplimiento de las distancias, se medirá en el centro del recinto.

Para las medidas en exteriores:

- a 1,50 metros del suelo.

- a 1,50 metros de la fachada, frente al elemento separador de aislamiento más débil.

En ambos casos, el sonómetro se colocará preferiblemente sobre trípode y en su defecto, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador.

II.1.1.6. En toda medición, se deberán guardar las siguientes precauciones:

- Las condiciones de humedad deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.

- En ningún caso serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste, el generado por la lluvia.

- Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel o pistófono, que garantice su buen funcionamiento.

- Cuando se mida en el exterior y se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s será preciso el uso de una pantalla antiviento, aun cuando su utilización es recomendable en todos los casos. Con velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición.

II.1.2. La valoración de los niveles sonoros ambientales que establece esta ordenanza en su artículo 93, se adecuará a las siguientes normas:

II.1.2.1. Las valoraciones se realizan mediante mediciones en continuo durante al menos 120 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros.

II.1.2.2. Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona en función de las dimensiones de la misma, preferiblemente, constituyendo los vértices de una cuadrícula recta de lado nunca superior a 250 metros.

II.1.2.3. Los micrófonos se situarán como norma general entre 3 y 11 metros del suelo, sobre trípode y separados al menos 1,20 metros de cualquier fachada o paramento que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida.

II.1.2.4. Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel o pistófono, que garantice su buen funcionamiento.

II.1.2.5. Los micrófonos deberán estar dotados de los elementos de protección (pantallas antiviento, lluvia, pájaros, etc.) en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.

II.1.2.6. Se determinarán los parámetros L_{Aeq} día Y L_{Aeq} noche correspondientes al período de medición, los cuales caracterizarán acústicamente la zona.

II.1.3. Valoración de vibraciones.

Las medidas de vibraciones se realizarán conforme a las siguientes normas:

II.1.3.1. El criterio de valoración de la norma ISO 2631 parte 2. de 1.989, aplicable para la presente Ordenanza, será: banda ancha entre 1 y 80 Hz y aplicando la ponderación correspondiente a la curva combinada.

II.1.3.2. Las mediciones se realizarán, preferentemente, en los paramentos horizontales y considerando la vibración en el eje vertical (z), en el punto en el que la vibración sea máxima y en el momento de mayor molestia.

II.1.3.3. La medición se realizará durante un período de tiempo significativo en función del tipo de fuente vibrante. De tratarse de episodios reiterativos, (paso de trenes, arranque de compresores, etc.), se deberá repetir la medición al menos tres veces, dándose como resultado de la medición, el valor más alto de los obtenidos.

II.1.4. Medición del aislamiento al ruido aéreo.

II.1.4.1. Para la medición del aislamiento de los cerramientos, se procederá conforme al siguiente protocolo de medida:

- Se situará en la sala emisora la fuente sonora, cuyo nivel de potencia deberá cumplir con lo establecido en el punto 6.2 y anexo B.2 de la Norma UNE-EN-ISO-140/4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

- El nivel de potencia en la sala emisora, deberá ser el necesario para que los niveles de presión sonora en la sala receptora, L2, estén, al menos, 10 dB por encima del nivel de fondo en cada banda de frecuencia. Si ello no fuera posible, se aplicarán las correcciones por ruido de fondo a L2 siguientes:

Cuando la diferencia esté entre 6 y 10 dB: Se aplicará la ecuación

$$L_2 = 10 \lg (10^{\frac{L_r}{10}} - 10^{\frac{L_f}{10}}) \text{ dB}$$

Siendo:

Lr = el nivel de presión sonora medido en la sala receptora con la fuente sonora en funcionamiento.

Lf = el nivel de presión sonora del ruido de fondo, medido en la sala receptora.

Cuando la diferencia sea inferior a 6 dB:

Se aplicará una corrección de -1,3 dB al nivel L2 en la sala receptora.

Cuando la diferencia es inferior a 3 dB La medición no será válida.

II.1.4.2. El micrófono en la sala emisora deberá situarse a más de 1 metro de la fuente sonora y más de 0,5 metros de cualquier elemento difusor.

II.1.4.3. Cuando las dimensiones de la sala emisora y receptora lo permitan se efectuarán al menos mediciones en tres posiciones del micrófono (en ningún caso menos de dos), espaciadas uniformemente, el nivel de presión sonora de cada uno de ellos deberá promediarse mediante la expresión:

$$L = 10 * \lg \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^{n} 10^{\frac{Li}{10}} \right)$$

II.1.4.4. El tiempo de medida en cada banda debe ser, al menos, de 6 segundos.

II.1.4.5. El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de octava de frecuencia central correspondientes a 125, 250, 500, 1000 y 2000 Hz, siendo recomendable medir también en la banda de 4000 Hz.

II.1.4.6. Se obtendrá la curva diferencia entre el nivel de presión sonora obtenido en sala emisora L1 y el nivel de presión sonora corregido L2 obtenido en la sala receptora, para cada banda de frecuencia.

II.1.4.7. Se desplazará la curva de referencia en saltos de 1 dB hacia la curva diferencia obtenida en el apartado anterior, hasta que la suma de las desviaciones desfavorables en las bandas de octava con frecuencia centrales en 125, 250, 500, 1000 y 2000 Hz sea la mayor posible, pero no mayor de 10 dB. Se produce una desviación desfavorable en una determinada frecuencia, cuando el valor de la curva diferencia es inferior a la de referencia.

El valor en decibelios de la curva de referencia a 500 Hz después del desplazamiento es el valor DnTw.

II.1.4.8.- Conforme a la Norma UNE-EN-150-717.1, o cualquier otra que la sustituya, la curva de referencia a la que se alude en el punto anterior corresponde a los valores tabulados siguientes:

Hz	dB
125	36
250	45
500	52
1000	55
2000	56

II.1.4.9. El valor D125 será el obtenido conforme al apartado 4.1.7 para dicha frecuencia.

II.1.4.10. En relación con la medida del tiempo de reverberación del local receptor a los efectos de la determinación del aislamiento DnTw, se seguirá el procedimiento establecido en la Norma UNE-EN ISO 140.4 o cualquier otra que la sustituya.

II.1.5. Para la medición de ruidos de impactos, se seguirá el siguiente protocolo de medida:

II.1.5.1. Se utilizará como fuente generadora, una máquina de impactos normalizada conforme al anexo A de la norma UNE-EN-I50-140.7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

II.1.5.2. La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones establecidas en la Norma UNE-EN-ISO 140.7.(1999), o cualquier otra que la sustituya, en al menos dos posiciones diferentes.

II.1.5.3. Por cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora, se efectuarán mediciones del LAeq10s en, al menos, dos posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora.

II.1.5.4. Se procederá a medir en la sala receptora, colocando el micrófono en las siguientes posiciones:

0,7 metros entre posiciones de micrófono.

0,5 metros entre cualquier posición de micrófono y los bordes de la sala.

1,0 metro entre cualquier posición de micrófono y el suelo de la sala receptora.

Observación: las distancias reflejadas se consideran valores mínimos.

II.1.5.5. Deberán tenerse en cuenta las posibles correcciones por ruido de fondo, conforme a la norma UNE-EN-ISO 140-7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

II.1.5.6. El resultado de la medición será el nivel sonoro máximo alcanzado durante las mediciones realizadas, corregidas por ruido de fondo.

II.1.5. Para la medición de ruidos de impactos, se seguirá el siguiente protocolo de medida:

II.1.5.1. Se utilizará como fuente generadora, una máquina de impactos normalizada conforme al anexo A de la norma UNE-EN-I50-140.7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

II.1.5.2. La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones establecidas en la Norma UNE-EN-ISO 140.7 (1999), o cualquier otra que la sustituya.

II.1.5.3. Se medirá en la sala receptora, colocando el micrófono en las condiciones y con las precauciones indicadas en el apartado 1.4 del presente anexo.

II.1.5.4. Por cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora, se efectuarán mediciones del LAeq5s, en, al menos, dos posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora. El resultado de la medición será el nivel sonoro máximo alcanzado durante las mediciones realizadas.

II.1.6. Equipos de medida:

II.1.6.1. La instrumentación acústica empleada por los Servicios Técnicos Municipales, o por contratas o empresas, en trabajos para el Ayuntamiento, deberá cumplir con las siguientes normas:

Sonómetros:

UNE 60651 - Sonómetros Tipo 1.

UNE 60804 - Sonómetros Integradores/ Promediadores Tipo 1 o cualquier otra norma que las sustituyan.

Calibradores acústicos:

IEC-UNE-EN-20942-94 Tipo 1 o cualquier otra norma que la sustituya.

Fuente de ruido de impacto:

UNE-EN-ISO 140/7 (1999) o cualquier otra norma que la sustituya.

Medición de vibraciones:

ISO 8041 de 1990 o cualquier otra norma que en el futuro las sustituya.

II.1.6.2. A los equipos de medida utilizados en aplicación de esta ordenanza, le será de aplicación lo establecido en el anexo VII del Decreto 78/1999, por el que se regula el Régimen de Protección contra la Contaminación Acústica de la Comunidad de Madrid.

II.1.6.3. La instrumentación que utilice el Ayuntamiento de Madrid para los controles establecidos en la presente Ordenanza deberá reunir las condiciones establecidas en la Orden Ministerial 29920 del Ministerio de Fomento, de fecha 29 de diciembre de 1998.

II.1.6.1. La instrumentación acústica empleada por los Servicios Técnicos Municipales deberá cumplir con las siguientes normas:

Sonómetros:UNE 60651 Sonómetros Tipo 1

UNE 60804 Sonómetros Integradores/ Promediadores Tipo 1 o cualquier otra norma que las sustituya.

Calibradores acústicos:

IEC-UNE-EN-60942 Tipo 1

Fuente de ruido de impacto:

UNE-EN-ISO 140/7 (1999)

Medición de vibraciones:

ISO 8041 de 1990 o cualquier otra norma que en el futuro la sustituya.

11.1.6.2. A los equipos de medida utilizados en aplicación de esta Ordenanza, le será de aplicación lo establecido en el anexo VII del Decreto 78/1999, por el que se regula el Régimen de Protección contra la Contaminación Acústica de la Comunidad de Madrid

11.1.6.3. Hasta tanto no sea definitivamente aprobada la Normativa sobre Control Metrológico de Sonómetros, Integradores, Promediadores y Calibradores, la instrumentación que se utilice deberá tener certificado de Aprobación de Modelo de cualquier país de la U.E.

Rectificado error en anexos II-1.5 y 1.6 BO. Ayuntamiento de Madrid 15/11/2001 núm. 5469, pág. 3746.

ANEXO II-2

Tabla de influencia del nivel de fondo

Nivel de Fondo	25	30	35	40	45	55	60	65	70
25	28	31	35	40	45	55	60	65	70
26	29	31	36	40	45	55	60	65	70
27	29	32	36	40	45	55	60	65	70
28	30	32	36	40	45	55	60	65	70
29	30	33	36	40	45	55	60	65	70
30	31	33	36	40	45	55	60	65	70
31	32	34	36	41	45	55	60	65	70
32	33	34	37	41	45	55	60	65	70
33	34	35	37	41	45	55	60	65	70
34	35	35	38	41	45	55	60	65	70
35	35	36	38	41	45	55	60	65	70
36		37	39	41	46	55	60	65	70
37		38	39	42	46	55	60	65	70
38		39	40	42	46	55	60	65	70
39		40	40	43	46	55	60	65	70
40			41	43	46	55	60	65	70
41			42	44	46	55	60	65	70
42			43	44	47	55	60	65	70
43			44	45	47	55	60	65	70
44			45	45	48	55	60	65	70
45			45	46	48	55	60	65	70
46				47	49	56	60	65	70
47				48	49	56	60	65	70
48				49	50	56	60	65	70
49				50	50	56	60	65	70
50					51	56	60	65	70
51					52	56	61	65	70
52					53	57	61	65	70
53					54	57	61	65	70
54					55	58	61	65	70
55					55	58	61	65	70
56						59	61	66	70
57						59	62	66	70
58						60	62	66	70
59						60	63	66	70
60						61	63	66	70
61						62	64	66	71
62						63	64	67	71
63						64	65	67	71
64						65	65	68	71
65							66	68	71
66							67	69	71
67							68	69	72
68							69	70	72
69							70	70	73
70								71	73
71								72	74
72								73	74
73								74	75
74								75	75
75									76
76									77
77									78
78									79
79									80
80									80

ANEXO II-3

Gráfico y tabla de vibraciones

GRÁFICO FACTOR K

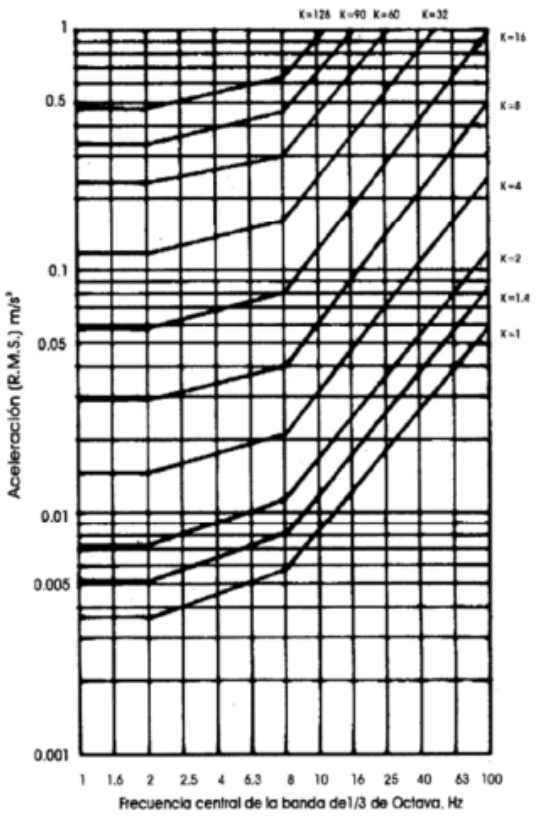

Situación	Factor K	
	día	Noche
Sanatorios, hospitales, quirófanos y áreas críticas	1	1
Viviendas, cultural y docente	2	1.4
Oficinas y Servicios	4	4
Comercio y Almacenes	8	8
Industria	16	16

ANEXO II-4

Condiciones acústicas del recinto

1. Los recintos destinados a docencia, con independencia del cumplimiento del articulado general de la presente Ordenanza, en relación con el nivel sonoro existente en los mismos, deberán ajustar su tiempo de reverberación T, determinado por el valor medio de los tiempos de reverberación en las bandas de tercio de octavas centradas en 500, 630, 800 y 1.000 Hz, lo más posible a la recta de máxima inteligibilidad y, en ningún caso, superar los valores límites indicados en el gráfico siguiente:

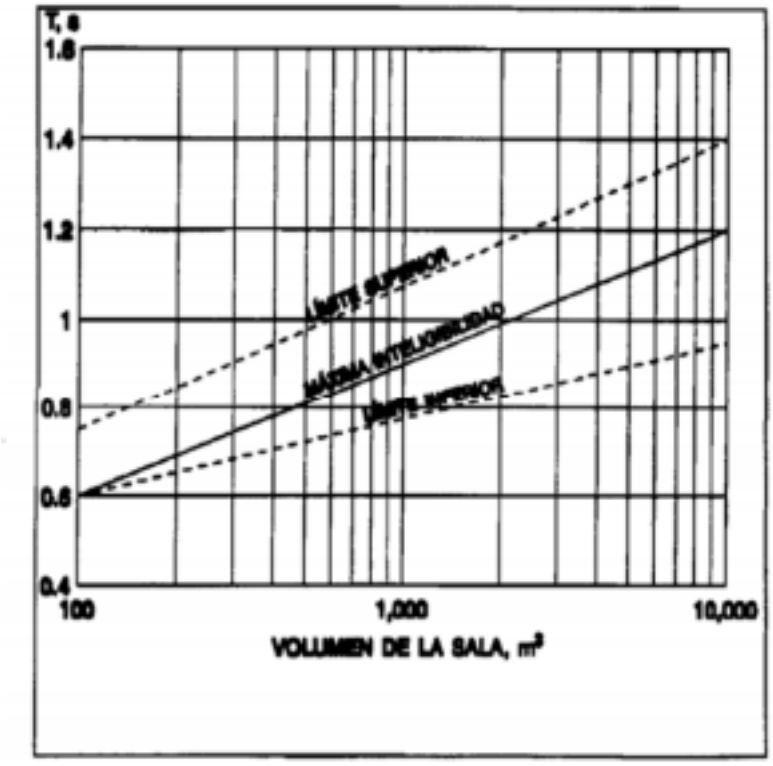

2. Para locales de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación de música, sus tiempos de reverberación T, obtenidos conforme a lo indicado en el punto anterior, deberán ajustarse entre los límites indicados en el gráfico.

ANEXO II-5

Ordenanza de instalación y uso de sirenas y alarmas

Disposiciones Generales.

Artículo 1.

1. A efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

- SIRENA. Todo dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica en cualquier vehículo móvil, que tenga por finalidad el advertir que está realizando un servicio urgente.

- ALARMA. Todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando "sin autorización", la instalación, local o bien en el que se encuentra instalada.

- SISTEMA MONOTONAL. Toda sirena o alarma en la que predomine un único tono.

- SISTEMA BITONAL. Toda sirena o alarma en la que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.

- SISTEMA FRECUENCIAL. Toda sirena o alarma en que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.

- AMBULANCIA TRADICIONAL. Todo vehículo de transporte apto para el traslado de enfermos, que no reúne otro requisito que el transporte en decúbito.

- AMBULANCIA SOBREELEVADA O MEDICALIZABLE. Todo vehículo de transporte sanitario apto para el transporte de enfermos que puedan requerir algún tipo de asistencia durante el traslado.

- AMBULANCIA MEDICALIZADA (UVI MÓVIL). Igual a la anterior cuando se le incorpora personal facultativo y material de electromedicina y tratamiento de vías aéreas.

2. A los efectos de la presente ordenanza se establecen las siguientes categorías de alarmas:

- GRUPO 1: Aquéllas que emiten al medio ambiente exterior.

- GRUPO 2: Las que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.

- GRUPO 3: Aquéllas cuya emisión sonora se produce en un local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser éste, privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 2.

La presente normativa, tiene por finalidad, regular la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirenas para tratar de reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda producir, sin que por ello disminuya significativamente su eficacia.

Artículo 3.

Quedan sometidas a las prescripciones de esta ordenanza, en la medida que a cada uno corresponda:

a) Todos aquellos sistemas de alarmas sonoras que emitan su señal al medio ambiente exterior o a elementos comunes interiores.

b) Las sirenas instaladas en vehículos, ya sea de forma individual o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

Condiciones de instalación

Artículo 4.

La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena, estará sujeta a la concesión de la preceptiva autorización por parte del Área de Medio Ambiente. El expediente administrativo para su autorización deberá ajustarse necesariamente a las siguientes normas:

1. Con el fin de que la Administración Municipal pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de autorización, el interesado deberá acompañar a la instancia los siguientes documentos:

1.1. Para sirenas:

a) Documentación que ampare el ejercicio de la actividad.

b) Copia del permiso de circulación del vehículo.

c) Características técnico-acústicas del sistema, con certificación del fabricante o facultativo, en la que al menos se indicará:

- Niveles sonoros de emisión máxima en cada una de las posibilidades o tonos.

- Diagrama de directividad.

- Mecanismo de control de uso.

d) Lugar de estacionamiento del vehículo mientras permanezca en espera de servicio.

1.2. Para alarmas de edificios o bienes:

a) Documentación que acredite la titularidad de los locales o bienes en los que se desea instalar, y en su caso, licencia municipal que ampare el funcionamiento de la actividad.

b) Para locales o inmuebles, plano 1/100 de los mismos, con indicación de la situación del elemento emisor, nombre, dirección postal y telefónica del responsable de su control de desconexión.

c) Características técnico-acústicas del sistema, con certificación del fabricante o facultativo, en la que al menos se indicará:

- Niveles sonoros de emisión máxima en cada una de las posibilidades o tonos.

- Diagrama de directividad.

- Mecanismos de control de uso.

d) Dirección completa de las Comunidades de Propietarios de los edificios propio y colindantes, con el fin de que el Ayuntamiento les comunique su instalación, indicando los procedimientos de presentación de Alegaciones o de denuncia en caso de uso indebido o anormal del sistema.

1.3. Para alarmas de vehículos:

a) Copia del Permiso de Circulación del vehículo.

b) Especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificación del fabricante o facultativo de:

- Niveles de emisión máxima en cada una de las posibilidades de funcionamiento.

- Tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición.

2. La tramitación se considerará conclusa, cuando el titular reciba notificación de su autorización y cumplimente los requisitos que en la misma se establezcan.

Artículo 5.

Los titulares de los sistemas de alarma o sirenas serán los responsables del cumplimiento de las normas de funcionamiento indicadas en los artículos siguientes.

Parte I. ALARMAS.

Artículo 6.

Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento, con el fin de evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivan su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en las pruebas y ensayos de las instalaciones que se catalogan en:

a) Excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

b) Rutinarias o de comprobación de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 11 y las 14 horas o entre las 17 y las 20 horas y por un período no superior a 5 minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de la Policía Local.

Únicamente serán autorizables, en función de su elemento emisor, los tipos monotonales y bitonales.

Artículo 7.

Las alarmas del Grupo 1, cumplirán con los siguientes requisitos:

a) La instalación de los sistemas sonoros en edificios, se realizará de tal forma. que no deterioren el aspecto exterior del mismo.

b) La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

c) Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de 30 segundos y máximo de 60 segundos de silencio, si antes no se produce la desconexión.

d) Si una vez terminado el ciclo total, no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos, la emisión de destellos luminosos.

e) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas, será de 85 dBA, medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 8.

Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

a) La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

b) Se autorizan sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de 30 segundos y máximo de 60 segundos de silencio, si antes no se hubiera producido la desconexión.

c) Si una vez terminado el ciclo total, no se hubiera desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

d) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 70 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

Artículo 9.

Para las alarmas del Grupo 3, no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes no superen los valores máximos autorizados por las ordenanzas vigentes en cada momento, o limitaciones impuestas por alguna otra norma legal en vigor o futura.

Parte II. SIRENAS.

Artículo 10.

1. Todo vehículo ambulancia dotado de sirenas deberá disponer de un sistema de control de uso, cuyas características técnicas y de funcionamiento se especifican en los artículos siguientes.

2. Queda prohibido el uso de sirenas en las ambulancias tradicionales, autorizándose únicamente avisos luminosos.

Artículo 11.

Se autorizan los sistemas de sirenas múltiples (tonales, bitonales y frecuenciales).

El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de sirenas es de 95 dBA, medido a 7,5 metros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de máxima emisión.

Se autorizan niveles sonoros de hasta 105 dBA, siempre que el sistema esté dotado de un procedimiento de variación de nivel de emisión, directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma, que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 Km/h., volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de dicho límite.

Artículo 12.

Los sistemas múltiples de aviso que llevan incorporados destellos luminosos, deberán posibilitar el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

Artículo 13.

La utilización de las sirenas sólo será autorizada, cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando un servicio de urgencia.

Para ambulancias, se entiende servicio de urgencia, los recorridos desde su base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste, al centro sanitario correspondiente.

Tanto durante los recorridos de regreso a la base, como en los desplazamientos rutinarios o de desplazamiento de enfermos a consulta, está terminantemente prohibida la utilización de sirenas.

Artículo 14.

Cuando un vehículo dotado de sirenas se encuentre con un embotellamiento de tráfico que impida realmente su marcha, el conductor está obligado a desactivar la sirena, dejando exclusivamente en funcionamiento el sistema de destellos luminosos.

De continuar la parada durante un período significativamente largo, podrá poner en funcionamiento la sirena en períodos de no más de 10 segundos, separados por períodos de silencio no inferiores a 2 minutos.

Infracciones

Artículo 15. *Infracciones*.

Se consideran como infracciones administrativas, los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

Se consideran infracciones leves:

- el superar hasta un máximo de 3 dBA los niveles sonoros de emisión máximos admisibles, de acuerdo con la regulación de esta ordenanza.

- para alarmas, el funcionamiento sin causa justificada o la no comunicación del cambio de persona responsable de su control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.

- Para alarmas, realizar pruebas fuera del horario establecido.

Se considerarán faltas graves:

- La reincidencia en las faltas leves.

- Superar entre 3 y 5 dBA los niveles sonoros máximos autorizados en esta ordenanza.

- La utilización de las sirenas de forma incorrecta.

- Utilización de las alarmas con frecuencia superior a la establecida en los artículos 7 y 8.

Se consideran faltas muy graves:

- La reincidencia en faltas graves.

- Superar en más de 5 dBA los niveles sonoros de emisión máximos autorizados en esta ordenanza.

Sanciones

Artículo 16. *Sanciones*.

- Las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

Para vehículos

a) Las infracciones leves con multa de hasta 30.000. pesetas.

b) Las infracciones graves con multa de 30.001 a 50.000. pesetas.

c) Las infracciones muy graves con multa de 50.001 a 150.000. pesetas, pudiéndose proponer, ante la reiterada desobediencia o pasividad del titular, el precintado del vehículo hasta tanto se disponga de informe favorable del Departamento de Calidad Ambiental.

Para actividades

a) Las infracciones leves con multa de hasta 50.000. pesetas.

b) Las infracciones graves con multa de 50.001 a 150.000. pesetas.

c) Las infracciones muy graves con multa de 150.001 a 300.000. pesetas, pudiéndose proponer, ante la reiterada desobediencia o pasividad del titular, el precintado de la actividad hasta tanto se disponga de informe favorable del Departamento de Calidad Ambiental.

En todos los casos, el pago de las multas no concluye el expediente sancionador iniciado, el cual solamente se terminará y archivará una vez emitido informe favorable del Departamento de Calidad Ambiental.

ANEXO II-6

Espectro normalizado de ruido de tráfico



Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid" o en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".